



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo
de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyen en región autónoma dentro del Estado español, adoptando la denominación de «País Vasco».

Su territorio estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se regirán autónomamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende. A tal efecto, se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyen a los órganos del País Vasco.

El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco, y en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus Autoridades el idioma oficial será el castellano.

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal, tendrán la condición de vascos:

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecin-

dad administrativa fuera de la región autónoma.

2.º Los demás ciudadanos españoles que adquieran la vecindad en el País Vasco.

TITULO II

Contenido y extensión de autonomía

Artículo segundo. Corresponde a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa de las materias siguientes:

a) 1.º Constitución interior del país, incluso su legislación electoral, con sujeción a las normas contenidas en el presente Estatuto.

2.º Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.

3.º Régimen local, sin que la autonomía atribuida a los Municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalen en las leyes generales del Estado.

4.º Estadística en las materias atribuidas expresamente a la competencia del País Vasco.

b) 1.º Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho foral, escrito o consuetudinario, y el registro civil. Todo ello con sus limitaciones establecidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Legislación administrativa en las materias que estén plenamente atribuidas por este Estatuto al País Vasco. Legislación notarial, incluido el nombramiento de notarios, con sujeción a las reglas de previsión que rijan en el resto del territorio español.

c) 1.º Régimen de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de la facultad legislativa que el Estado se reserva sobre las bases mínimas en cuanto afectan a la defen-

sa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

2.º Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y a las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

d) 1.º Sanidad interior e higiene pública y privada sobre las bases mínimas que fije el Estado.

2.º Asistencia social y beneficencia, tanto pública como privada. Fundaciones benéficas de todas clases. Tribunales titulares de menores.

3.º Baños y aguas minero-medicinales

e) 1.º Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social y las facultades que corresponden al Estado conforme al artículo 15 de la Constitución. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el territorio del país. Cooperativas. Mutualidades y Depósitos, con la salvedad, respecto a las leyes sociales, contenida en el número primero del artículo 15 de la Constitución.

2.º Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 14 de la Constitución y en la legislación mercantil y de los privilegios estatales existentes.

3.º Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos. Política y acción agrarias.

4.º Establecimientos de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) 1.º Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, vías pecuarias, canales, pantanos, teléfonos, puertos, aeropuertos, líneas aéreas

y radiocomunicación, salvo las limitaciones establecidas en los números 13 del artículo 14 y 6.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren exclusivamente dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

3.º Turismo.

Artículo tercero. Será atribución del País Vasco: La organización de la Justicia en sus diversas instancias dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado. La designación de los Magisterios y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. Los nombramientos de secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por la región autónoma con arreglo a las leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de la Justicia municipal, con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Conforme al artículo 104 de la Constitución, el Ministerio fiscal será organizado y designado por el Estado español, sin perjuicio de que la región encomiende el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco a uno o a varios letrados, que promoverán la acción pública.

El Tribunal Superior Vasco, que será nombrado conforme a la legis-

lación interior, tendrá jurisdicción propia y facultades disciplinarias en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva corresponda al País Vasco, conociendo de los recursos de casación y revisión que sobre tales materias se interpongan; resolverá igualmente las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de la Región y conocerá de los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad. Con arreglo a lo prevenido en el número 11 del artículo 14 de la Constitución, en todo lo no previsto en este párrafo continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo cuarto. Conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de crear y sostener Centros docentes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario, siempre que su orientación y método se ciñan a lo imperiosamente establecido en el artículo 48 de la propia Ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco, si lo considera necesario, en servicio de la cultura general. Para la colocación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una ley que regule lo prevenido en el artículo 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad, si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidos por la región autónoma, con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Artículo quinto. Corresponderá al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto, décimo, décimosexto y décimoctavo del artículo 14 de la Constitución y en la ley general de Orden público.

Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de orden público encomendados al País Vasco y aquellos que corresponden al Estado, existirá una Junta, formada en número igual por Autoridades o representantes del Gobierno de la República y de la región autónoma.

Esta Junta, además, fijará la proporción en que para los servicios de orden público encomendados al País Vasco y a las órdenes de su

órgano ejecutivo han de figurar las fuerzas de los Institutos y Cuerpos que el Estado tiene organizados para el cumplimiento de tales finalidades.

El País Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta Junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior del País Vasco y asumir su dirección en los siguientes casos:

Primero. A requerimiento del órgano ejecutivo del país, cesando la intervención a instancia del mismo

Segundo. Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad, previa declaración del estado de guerra o de alarma y únicamente por el tiempo que dure esta medida de excepción.

Artículo sexto. El País Vasco ejecutará la legislación social del Estado y organizará todos los servicios que la misma haya establecido o establezca. El Gobierno de la República inspeccionará la ejecución de las leyes y la organización de los servicios para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el párrafo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes.

El País Vasco está obligado a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes.

Artículo séptimo. El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas:

a) Publicará y notificará en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en los países de habla vasca.

b) Reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco.

c) Admitirá que se redacten indistintamente en uno y otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las Autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del país.

d) Establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efectos fuera del territorio vasco.

e) Regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la ense-

ñanza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

f) Podrá exigir el conocimiento del vascuence a todos los funcionarios que presten servicios en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieren actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, los cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que, a los efectos de este artículo, deban considerarse como de habla vasca.

Artículo octavo. Conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, incumbe al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Las reservadas a la legislación del Estado en los números 1 y 2 de dicho artículo 15 de la Constitución y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

2.º Estadística y servicios demográficos.

3.º Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.º Pesas y medidas. Contraste de metales preciosos y verificación industrial.

5.º Régimen minero.

6.º Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general salvo los derechos de reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7.º Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

8.º Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos; cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo.

9.º Derechos de expropiación, salvo, en todo caso, la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10. Socialización de riquezas naturales y de empresas económicas conforme al apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

11. Marina mercante y personal marítimo, con sujeción a lo preceptuado en el número 9.º del artículo 14 de la Constitución y a la legislación mercantil.

12. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de las Autoridades del País Vasco.

Artículo noveno. Las Autorida-

des del País Vasco tomarán las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

Organización del País Vasco

Artículo 10. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo, y se ejercitarán de acuerdo con la Constitución de la República y el presente Estatuto, por los órganos que libremente determine el mismo, con las siguientes limitaciones:

a) El órgano legislativo regional se compondrá de representantes en número no menor de uno por veinticinco mil habitantes, y será elegido del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

b) El órgano ejecutivo deberá tener la confianza del legislativo, y su presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponde al Poder central.

El presidente podrá delegar las facultades de ejecución, pero no las de representación.

Los miembros que constituye el Poder legislativo regional serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser perseguidos y juzgados por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo por el Tribunal de superior categoría que dentro del País Vasco le esté atribuida competencia por razón de la materia.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del país y los demás del Estado español, serán resueltos por

el Tribunal Supremo de la República.

Las que se susciten entre las Autoridades u Organismos de carácter administrativo de la República y las del País Vasco, se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo Tribunal de Garantías corresponderá resolver las divergencias que surjan cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º de este Estatuto, el órgano ejecutivo del País Vasco estimase injustificado el requerimiento del Gobierno de la República sobre deficiencias en la ejecución de las leyes sociales, pudiendo en este caso el Tribunal, si lo estimase necesario, suspender, hasta que resuelva definitivamente, la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la divergencia.

TITULO IV

Hacienda y relaciones tributarias

Artículo 12. Los servicios que, en virtud del presente Estatuto, son transportados al País Vasco, serán dotados, en cuantía equivalente al costo exacto de los mismos, con recursos que hoy pertenecen a la Hacienda del Estado.

2.º El costo de los servicios y la determinación de los recursos transferidos, se fijarán en acuerdo del Gobierno de la República con el Poder ejecutivo del País Vasco, previo informe de la Comisión mixta creada en la disposición transitoria 4.ª de este Estatuto.

3.º Los derechos del Estado en el territorio del País Vasco, relativos a montes, minas, aguas, caza y pesca; los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenecen privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado, recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho país.

La Hacienda de la República y la del País Vasco respetarán los actuales ingresos de las Haciendas locales de dicho país, sin gravar con

nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. Estas Haciendas locales tendrán derecho a todas las cesiones de contribuciones o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las correspondientes del régimen común vinculadas directamente al mismo.

El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente.

Artículo 13. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Contribuyentes en 9 de septiembre de 1931.

TITULO V

De la modificación del Estatuto

Artículo 14. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del órgano legislativo del país.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación de la Ley de reforma del Estatuto las dos terceras partes del voto de las Cortes.

Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por referéndum del País Vasco será menester para que prospere la reforma la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto duren las circunstancias anormales producidas por la guerra civil, regirá el País Vasco, con todas las facultades establecidas en el presente Estatuto, un Gobierno provisional.

El presidente de este Gobierno provisional será designado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de promulgación del Estatuto por los concejales de elección popular que formen parte de los Ayuntamientos vascos y puedan emitir libremente su voto. El nombramiento se hará mediante elección, en la que se atribuirá a cada uno de dichos concejales un número de votos igual al que hubiese obtenido directamente cuando le fué conferida por el pueblo la investidura edilicia.

La elección de presidente del Gobierno provisional se verificará bajo la presidencia del gobernador civil de Vizcaya, en el lugar y fecha que el mismo señale, debiendo convocarla con antelación de tres días.

El presidente así elegido nombrará los miembros del Gobierno pro-

visional en número no inferior a cinco.

Segunda. Cuando por haberse restablecido la normalidad las circunstancias lo permitan, el Gobierno provisional del País Vasco convocará en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a elecciones de diputados provinciales, que se verificarán dentro del término de treinta días de la convocatoria, con arreglo al sistema proporcional de lista y cociente. Al efecto, se incluirá en el Decreto de convocatoria la oportuna regulación.

Cada una de las provincias formará una sola circunscripción y elegirá un diputado provincial por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000.

Tercera. Las Diputaciones provinciales así elegidas se reunirán para su constitución el segundo domingo a partir del día en que las elecciones se celebren, y desde dicha fecha sustituirán a las actuales Comisiones gestoras.

Una vez constituidas las tres Diputaciones, los presidentes de las mismas, de común acuerdo, señalarán la fecha en que los diputados de las tres provincias, formando un solo cuerpo, deben reunirse en la Casa de Juntas de Guernica, para actuar como órgano legislativo provisional del País Vasco. Constituida la Asamblea, ésta designará, además de las personas que han de componer la Mesa, una Comisión ejecutiva y lo comunicará al Gobierno de la República, entendiéndose desde ese momento transferidas a la Asamblea y a la Comisión ejecutiva las facultades que al País Vasco reconoce la presente Ley.

Corresponde a esta Asamblea, además de la facultad de designar y sustituir a la Comisión ejecutiva, las siguientes, que deberá realizar en el plazo máximo de seis meses:

a) Redactar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento.

b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.

c) Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y señalar las facultades que corresponde a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.

d) Acordar la Ley Electoral que, a base de sufragio universitario, haya de regir en el País Vasco.

Las Leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los diputados que la integran, siendo además necesario, cuando se trate de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieren

a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión, cesará la Asamblea en sus funciones, convocándose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco, con arreglo a las Leyes por aquélla aprobadas.

Cuarta. Una Comisión mixta integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del país, constituida en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidas a las autoridades y funcionarios de la región las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto les corresponda ejercer en lo sucesivo y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias al presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de mayo de 1932, referentes a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que serán de aplicación en todas sus partes para la del presente Estatuto.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña Díaz. — El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Alcaldía del Ayuntamiento de la villa de Noreña

EDICTO

La Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día veinte del corriente mes acordó la aprobación de diversas ordenanzas de exacciones por impuestos de consumo en todo el término municipal, sobre varias especies, que entrarán en vigor cuando sean sancionadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal, quedan expuestas al público por término de quince días, a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas.

Noreña, a 24 de noviembre de 1936. — El alcalde, Luciano Alvarez.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.
—El director general, *J. F. Paredes*.

Departamento de Instrucción Pública

Con esta fecha se han hecho los siguientes nombramientos de maestros interinos:

Concejo de Villaviciosa. — María Josefa Alvarez, para la escuela mixta de Rales; Encarnación Alvarez Menéndez, para unitaria de Rozadas; María del Carmen Alvarez Pérez, para unitaria de Miravalles; Enrique Alvarez Galán, para unitaria de Celada; Angel Menéndez Menéndez, para mixta de Coro; María Josefa Aguirre Menéndez, para mixta de Niévares; Diego González García, para unitaria de Siete; María Luisa Guerra Iglesias, para unitaria de Selorio; Juana Muñoz Pérez, para mixta de Carda; Jesús Iglesias Fanjul, para unitaria de Fuentes; María Celia Fernández Rodríguez, para G. Villaviciosa (Ex-Colegio de San Rafael); Engracia Fernández Rodríguez, para idem; Enrique Jarero Alonso, para idem; Juan José Martínez Colubi, para idem.

Concejo de Laviana. — Ignacio Blanco, para G. de Laviana; Manuel Eladio Fernández, para idem; Manuel González Meana, para idem; Fernando Moro Juárez, para Los Barredos; Justo Prada López, para Lorio; Erico Antonio Labraña Menéndez, para Casapapio; Rafael Fernández Martínez, para unitaria de Cortina; Mario Fanjul Trabanco, para Solavelea; Víctor Lechosa Uría, para Villoria; Aquilino Muñoz García, para Tiraña; Leontina Al-

varez, para G. de Laviana, Florentina Alvarez Miranda, para idem; Blanca Blanco, para Entralgo; José Manuel Falcón Díaz, para mixta de Campomojado; Santiago Jove Estébanz, para mixta de Aldea; Bernardino Pérez Granda, para mixta de Sierra Ferrera; Alfredo Rodríguez González, para mixta de Carbajal; José Antonio García Morán, para Condueño; Eduardo Alvarez Menéndez, para Puente del Arco.

Los interesados pasarán a recoger el título, dentro del plazo de ocho días, en la Sección Administrativa de 1.º Enseñanza de la provincia, situada en el Banco Minero de Gijón, debiendo presentar para ello un certificado de adhesión al Régimen, los que aún no lo havan hecho.

Gijón, 23 de noviembre 1936.
—El director general del Departamento, *Manuel Suárez*.

Gobierno General de Asturias y León

Sanidad veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la Epizootia «perineumonía exudativa contagiosa» en los ganados de don Marcelino Fernández, don Fermín Vega, don Vicente González, don Bernardo Sánchez y don Ceserino Martínez, vecinos de Tamón (Carreño), debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitios en que radican los animales. — Establos de don Marcelino Fernández, don Fermín Vega, don Vicente González, don Bernardo Sánchez y don Ceserino Martínez, vecinos de los barrios llamados Admiración de la Iglesia, Cascayo y Orilla del Río, de la parroquia de Tamón, concejo de Carreño.

Zonas declaradas infectas. — Los citados establos.

Zonas declaradas sospechosas. — Una franja de terreno de quinientos metros alrededor del pueblo de Tamón (Carreño).

Zona de inmunización. — Los pueblos que limitan con el de Tamón (Carreño).

Medidas sanitarias adoptadas

y complementarias que deben ponerse en práctica. — Aislamiento de todos los animales enfermos y sospechosos, que serán objeto de empadronamiento y marca. Prohibición de repoblación de los establos infectos, a no ser mediante certificación facultativa que acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección rigurosa de establos. Prohibición de transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de guía sanitaria. Dicho transporte sólo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al matadero o a Centros oficiales de investigación, adoptándose, en tal caso, las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio. Destrucción de cadáveres, desinfección rigurosa y periódica de establos, destrucción por cremación de camas, estiércoles y restos de alimentación de los animales enfermos y sospechosos y demás medidas generales según determina el vigente Reglamento de Epizootias. Colocación en los límites de la expresada zona de carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos. — Perineumonía contagiosa».

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Gijón, 21 de noviembre de 1936. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Comandancia Militar de Gijón

AVISO

Habiendo sufrido extravío el carnet provisional expedido con el número 3 el día 19 de octubre último, por la 1.ª Compañía de Carabineros de esta villa a nombre del carabinero Marcelino Acuña de Soto, se advierte por medio del presente anuncio que queda anulado dicho carnet por haber sido expedido ya un duplicado del mismo.

Gijón, 23 de noviembre de 1936. — *El comandante militar*.

Departamento de Instrucción Pública

Con el fin de proveer las necesidades del concejo, y en cumplimiento de la sustitución de la enseñanza religiosa, este Departamento ha creado las siguientes escuelas, con fecha 1.º de octubre próximo pasado:

Concejo de Carreño. — Siete gra-

dos en las Escuelas Graduadas de Candás.

Concejo de Aller. — Siete grados en el G. E. de Caborana, en sustitución del Colegio de frailes de la Hullera Española; siete grados en el G. E. de Caborana, en sustitución del Colegio de monjas de la Hullera Española; tres grados en el G. E. de Bóo, en sustitución de las monjas de la Hullera Española; tres grados en el grupo escolar de Bóo, en sustitución del Colegio de la Hullera Española; Escuela unitaria de niños de Soto.

Gijón, 24 de noviembre de 1936.
El director general del Departamento, *Manuel Suárez*.

Juzgado de Instrucción de Mieres

Don Esteban García de la Fuente, juez de Instrucción de Mieres:

Hago saber: Que en diligencias sumariales que instruyo con motivo del hallazgo de un cadáver en el sitio denominado Puente de la Llonga, de la carretera de Mieres a Sama, y a fin de poder proceder a la identificación del mismo, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por el presente a cuantas personas pudieran facilitar la identificación de dicho cadáver, cuya señas son:

Un hombre como de treinta años de edad, ojos claros castaños, pelo castaño oscuro peinado hacia atrás. Viste una gabardina de color claro que lleva en la parte superior interna de la espalda una etiqueta con la inscripción «Estilo Sportman». Camisería Carbajo. Gijón; más abajo otra etiqueta que dice «Carbajo, Camisería Gijón» con letras blancas sobre fondo negro; un chaleco de punto color verde con bolsillos y cuello cerrable, con cremallera metálica; camisa del número 37, que en el interior del cuello lleva una etiqueta que dice: «Francisco García, La Felguera». Calzoncillos cortos hasta la rodilla; tanto la camisa como los calzoncillos son de tela de regular calidad, blancos, con listas de color marrón; camiseta de color café con leche; también lleva calcetines de lana ordinaria y fuertes de igual color; la camiseta, escrito a mano y con lápiz tinta color violeta lleva el número 60, y el calzoncillo el número 60 escrito de igual manera.

Le falta la uña del dedo grueso del pie izquierdo y más arriba del tobillo y en la parte interior de la pierna se observa una cicatriz como a unos quince centímetros de altura, la cual tiene una circunferencia del tamaño de dos pesetas; debajo de la tela derecha aparece una verruga o lunar del tamaño de un botón de camisa. También le faltan al cadáver varios dientes del lado izquierdo de la mandíbula superior.

En la muñeca izquierda tenía amarrado un trozo de cadena como de veinte centímetros; esta cadena es de hierro ordinario.

Y en su virtud y por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos puedan facilitar datos o antecedentes que sirvan para identificar el cadáver de que se hace mención, comparezcan sin dilación ante este Juzgado de Instrucción de Mieres para ayudar a la Justicia.

Dado en Mieres, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — El juez de Instrucción, *E. García*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.